

Gaceta Jurídica de Guerra y Marina

SUSCRIPCION

ESPAÑA: Un trimestre, 3 pesetas; un semestre, 5,50; un año, 10,50.
EXTRANJERO: Un semestre, 8 pesetas; un año, 15 ídem.

Número suelto, 0,75 pesetas.

Año I.

Núm. 10.

25 de Mayo

1908

Se publica los días 10 y 25 de cada mes.

DIRECCIÓN: R. RUIZ BENÍTEZ DE LUGO

Capitán de las

Secciones de Ordenanzas, Ministerio de la Guerra.

OFICINAS

Monte Esquinza, 23, prel. izq.^a - MADRID

SECCIÓN JURÍDICA

Los que han recibido ya las cinco contestaciones á que tenían derecho, pueden hacer las consultas que gusten; pero nosotros, antes de evacuarlas, les indicaremos su importe, que será con arreglo al estudio más ó menos laborioso del asunto, por si no les conviniese el que las resolvamos.

Esto mismo haremos con los que sin ser suscriptores quieran consultarnos.

SUMARIO

SECCIÓN DOCTRINAL.—Tribunales de honor, por don Federico de Madariaga.

SECCIÓN DE REFORMAS.—El reemplazo como pena.

SECCIÓN DE JURISPRUDENCIA.—Tribunal Supremo de Justicia.—Agentes de autoridad. Autoridades.

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Incompetencia de jurisdicción. Prescripción de acción. Pensión (cobro de atrasos).

Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Atrasado.—Moneda falsa. Falsificación.—Disparo de arma. Lesiones. Asesinato frustrado.—Corriente.—Inhibición de Auditores. Abstención de Auditores. Auditores. Incompatibilidad de funcionarios judiciales.—Nulidad de actuaciones. Sobreseimiento. Calificaciones omitidas.—Indultos. Desertores. Rebelión. Competencias.—Defensores. Nombramiento ineficaz de defensor. Residencia eventual del defensor para ser nombrado.—Diligencias previas (cuándo se instruyen). Honor militar. Denuncia falsa. Nulidad de actuaciones.

SECCIÓN LEGISLATIVA. Corriente.—Emigración (Reglamento).—Socorros mutuos. Guardia civil.—Hurto de arenas. Omisiones legales. Competencia mal formada.

SECCIÓN VARIADA.—El bando de Murat.

SECCIÓN DE PRENSA Y BIBLIOGRAFÍA.

SECCIÓN JURÍDICA.

SECCIÓN DOCTRINAL

TRIBUNALES DE HONOR

El procedimiento vigente.

La primera de las circunstancias que deben concurrir, según la ley, para que se pueda constituir un Tribunal de honor, es la de que las *cuatro quintas partes* de los individuos de la clase á que pertenezca el acusado y que sirvan en el mismo Cuerpo armado ú oficina, estén conformes en cuanto á la naturaleza deshonrosa del hecho. Y como por la segunda circunstancia exige que el *minimum* de *individuos necesarios* para formar dichas cuatro quintas partes sea el de *cinco*, resulta lo siguiente:

1.º Que mientras para imponer á un Oficial, por ejemplo, la pena de seis meses y un día de prisión militar correccional (sin la accesoria de separación del servicio) es preciso que se reúna un Consejo de Guerra de siete Oficiales Generales (aparte de las garantías de procedimiento, y de la defensa, y de la vista pública, etcétera, etc.), basta para expulsar del Ejército á un segundo Teniente—lo que es algo más fuerte—con que se reúnan cinco de su clase y se declaren conformes, ora por unanimidad, ora por mayoría de votos.

Y adviértase que la *pena de separación del servicio* figura en la escala primera del art. 177 del Código de Justicia Militar, en mayor grado de gravedad que la pena de *tres años y un día* de prisión militar correccional. Dígase lo que se quiera, á la *separación del servicio* que acuerde el Tribunal de honor, podrá no alcanzar el concepto jurídico de pena; pero, ¡que le vayan con distingos de este género al Oficial que se vea, por tal medio, objeto de una Real orden que producirá su licencia absoluta ó su retiro

—si á éste tiene derecho—; esto es, exactamente lo mismo que le originará una sentencia comprendida en el art. 191 del Código Militar!

2.º Que si se adopta por mayoría de votos el acuerdo del Tribunal de honor, podrá darse el caso—cuando no excedan de cinco los Vocales del mismo—de que por tres votos sea separado del servicio y sin apelación de ningún género un Oficial; mientras que esta pena, por sentencia, ni aun impuesta por unanimidad de votos en un Consejo de Guerra de Oficiales Generales, ni aun encontrando la ajustada á la ley el Auditor, ni aun estando conforme con ella el Capitán General, puede aprobarla esta autoridad, y ser firme, por tanto. Sabido es que tiene que verse de nuevo la causa ante la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y previos los trámites de acusación y defensa ser fallada por segunda vez.

3.º Que esta nueva vista ante el Consejo Supremo, si motiva una sentencia absolutoria—como ha ocurrido algunas veces—, demostrará que, para el error, si existió, se halló medio de desvanecerlo, y desvanecerlo precisamente sin nuevas pruebas; sino por el mero examen de las mismas que sirvieron para el fallo consultado. Ahora bien: si esto puede ocurrir, luego de un procedimiento ordenado y regular, en el que intervienen militares veteranos y jurídicos expertos, ¿qué no podrá presumirse en las condiciones que á las veces concurren para la formación de un Tribunal de honor? ¡Ah! Pues en este caso, á pesar de las menores garantías, el fallo será irrevocable y, por tanto, irreparable el error; y

4.º Que siendo constante el número de Vocales del Consejo de Guerra, los Oficiales absueltos por acuerdo de la *mayoría* tendrán siempre *en su contra* un número de votos que no puede exceder de tres. Así, pues, todo Oficial al que la mayoría de los Vocales de un Consejo de Guerra juzga inocente, continúa en las filas; esta continuación lo es contra la opinión de tres Vocales á lo sumo, y jamás se dará el caso de que continúe en el servicio un Oficial que obtenga cuatro votos en contra en la Sala de Justicia. Por este lado, pues, se ve que la lógica de las matemáticas no ha de padecer.

Pero, ¿ocurre lo propio en los Tribunales de honor? Ejemplo práctico: Se reúnen 30 Co-

mandantes; 17 opinan que el hecho no es deshonroso, y 13 que lo es. El Comandante residenciado sale absuelto. Se reúnen 21 Capitanes; 11 de ellos declaran deshonroso el hecho, y 10 que no lo es: condenado el Capitán. Y véase el resultado comparativo: en el primer caso, en el del Comandante, 13 de su clase no logran separarlo del servicio; en el caso del Capitán, 11 de su clase lo expulsan. ¿Qué juicio de hombres de honor es ese que, en ocasiones, lo que sienten y piensan 11, vale más que lo que piensan y sienten 13, á los efectos de hacer una declaración de *acto deshonroso*.

¿Puede admitirse que continúe en el Ejército (agrandemos la distancia entre las cifras dentro de lo posible y de lo probable), un Oficial, á pesar de haber considerado 40 de sus iguales, por ejemplo, que es indigno, mientras de las filas sale otro expulsado por el voto de tres no más? ¿Qué medida es la adoptada para apreciar el honor? ¿Honor al peso, honor por latitudes, honor por decímetros?...

En cuanto á la tercera circunstancia que exige la ley, es «que confirmen el hecho las notas adquiridas por el Jefe ó persona más caracterizada de la misma Arma ó Instituto dentro del grupo orgánico, oficina central ó distrito donde aquél ocurriese» (art. 721).

¿Cabe decir más claro que se desconfia de los Vocales del Tribunal de honor? Porque en castellano, ¿qué es, en rigor, lo que expresa ese párrafo? Pues lisa y llanamente, que ni hay cuatro quintos que valgan, ni *minimum* de cinco Vocales que satisfaga, ni declaración de deshonra que prospere, si el Jefe á quien corresponde confirmar la realidad del hecho objeto de investigación no puede ó no quiere confirmarla bajo su firma. De manera que todo el sistema en paridad descansa sobre lo que ese Jefe se resuelva á manifestar. Ni más ni menos.

Tan es así, que algunos Tribunales de honor se han devuelto las actas para que se subsane la omisión, y mientras el Jefe no ha expresado que á él le constaba lo ocurrido, el acta era siempre papel mojado. ¿Es esto una garantía? Podrá serlo en algunos casos; pero, ¿quién se atreve asegurar que lo sea por su propia virtualidad? El juicio y la afirmación de un hombre solo dando validez ó quitándola á una reunión de hombres de honor, ¿qué significa eso?

¿Cómo funciona ese Tribunal una vez constituido? Pues reunidos sus miembros, «el más antiguo tomará la palabra y dará cuenta de su objeto y del acto deshonroso cometido, y después de oír al interesado, si deseara comparecer, ó al compañero que le represente, si al efecto lo designara, expondrán su parecer los concurrentes» (art. 723).

Perfectamente. A primera vista parece esto hasta irreprochable como método; mas en la práctica resulta inquisitorial. Y si no, vamos por partes.

Ha habido antes de esa constitución de Tribunal una serie de actos, investigaciones, de pesquisas, de examen de testigos, de confrontaciones, de trabajos preparativos, etc. Se han apurado todos los recursos, hasta los que la intimidad permite y la vida social favorece, para acumular pruebas más ó menos fundadas contra el Oficial á quien se persigue. Lleváronse las suspicacias al punto de penetrar con desenfado hasta más allá de donde la misma acción judicial se detiene por mandato de la ley. Hiciéronse por gentes que, de buena fe, creyeron prestar así cooperación honrosa á un fin evidentemente honorable, confesiones, que bajo la garantía del secreto, se esplayan por el camino de la hipótesis. Todo se acumula, desde lo que tiene carácter indudable de pecaminoso, hasta lo que se presta al equívoco..., y mientras tanto el Oficial, que es objeto de esa inquisitiva feroz y sañuda, ignora cuánto se trama, á la sombra, en contra suya.

Pues bien; llega un día en que de repente se le dice que acuda á los pocos momentos á dar explicaciones. ¿Explicaciones á qué y de qué?

Lo ignora. Podrá presumirlo, si es culpable—se objetará. Pero ¿es que basta esto? ¿Es que hay necesidad para condenar á un hombre, sea lo que sea, de cogerlo con liga? ¿Es que una calumnia, que viene *documentada*, se puede destruir siempre por el inocente, cuando lleva las manos vacías de elementos de pruebas contrarios á la mentira? ¿Es que todos los hombres de bien conservan la tranquilidad de espíritu ante la falsa imputación de un hecho deshonroso?

Ya hemos visto que en todos los Ejércitos se dan medios de defensa más amplios que los que gastamos aquí en esa apariencia de juicio

en que todo se sacrifica á una rapidez extremada. No parece que unas horas más ó menos tengan tanta importancia que obliguen á sacrificar á ese requisito, algo que es muy esencial. ¿Tan poca confianza hay en la investigación que deba imponer como norma el dispararla á quemarropa, no permitiendo al residenciado ni tomar aliento para contestarla? El antiguo *pliego de cargos* del Enjuiciamiento militar, que se suprimió por odioso, resulta al lado de este sistema acusatorio á tiro rápido ó con explosivo bajo la capa, un dechado de amable condescendencia, capaz de arrancar lágrimas de gratitud. No hay duda que se tuvo la intención de progresar en esto; pero es una buena intención que estaría en su sitio colocada en cierto empedrado, famoso allá muy abajo.

Por otra parte: se oye al interesado—si eso es oírlo—; pero, ¿y la controversia? ¡Ah! La contienda entre el ataque y la defensa no existe. Es decir, que ese medio de esclarecimiento, por el choque de las ideas, por la luz que brota de la discusión, por el contraste de los argumentos y el análisis de los hechos; que ese medio tan humano y más necesario, á medida que se *ha escrito menos*, y que no se niega á los criminales, deja de figurar entre los elementos concedidos al residenciado para abogar en su favor.

Después de esto, ¿qué decir de una calificación que nadie impugna, de un fallo que no admite revisión, ni aunque descansen sobre errores demostrables, puesto que sobre el fónido del asunto nadie puede discurrir ya? Al mismo Consejo Supremo de Guerra y Marina, si se le oye—á pesar de no estar prevenido en la ley—, es meramente para la cuestión de forma, es, decir, para que manifieste si se han cumplido las condiciones que establece el art. 721, y si el acta reúne los requisitos del art. 725, en relación con los dos anteriores.

Peró nada más.

Compréndese, pues, en vista de esto, que no falte quien considere que á lo existente en la materia sería preferible adicionar el Código militar para castigar *con separación del servicio* á los que cometieran *actos deshonrosos para sí ó el Cuerpo ó clase á que pertenezcan*, y que no estuvieran comprendidos como delitos ó faltas graves en otros artículos.

Dentro de esta generalidad—dicen—podrá

comprenderse todo cuanto hoy está al libre albedrío del Tribunal de honor, señalándole hasta tramitación más breve. Y también aceptarían el sistema actual con recurso ante el Consejo Supremo en instancia única y por los trámites debidos.

Todo ello, y cuanto hemos razonado, indica que se impone la reforma. ¿En qué término, pues, deberían constituirse y funcionar los Tribunales de honor?

Me atrevere a indicar algunas bases.

FEDERICO DE MADARIAGA

SECCIÓN DE REFORMAS

EL REEMPLAZO COMO PENA

En la *Correspondencia Militar*, sección de «Impresiones», leímos, hace algunas semanas, que un militar fue condenado por los Tribunales ordinarios como autor de un delito de injuria y calumpnia.

La pena fue de destierro y pago de costas, y decía el colega:

«Un paisano cualquiera sufre su destierro tan ricamente, y aquí paz y después gloria.»

Al Jefe inmediatamente se le deja de reemplazo (con un cambio de destino podía ejecutarse la sentencia de destierro), lo cual trae aparejado la pérdida de la mitad del sueldo, y se le descuenta además las costas, con lo que no hay que decir que no puede ni comer.

Pero como comer es necesario, mientras no se invente otra cosa, el Jefe contrae deudas, y como las deudas son notas desfavorables, vienen en seguida la postergación y el atraso en la carrera.

¿Hay algún medio de corregir tanta crueldad? Que nos contesten los letrados militares.

Aparte de este requerimiento, el colega comenzaba la exposición del caso con el siguiente párrafo:

«¿Por qué las penas impuestas por Tribunales ordinarios a militares son más afflictivas en su ejecución que si las sufrieran los paisanos? Respondan a esta pregunta los muchos letrados que visten uniforme.»

Procuraremos dar nuestra opinión.

Si las penas que dictaren los Tribunales ordinarios fuesen más severas para los militares que para los paisanos, nosotros, por regla general, lo encontramos justo, porque profesamos el principio de que

á los analfabetos, á los que carecen de ilustración, á los que no han podido recibir una educación esmerada, debe atenuarse el castigo.

La sociedad, por sus omisiones, tiene la culpa, frecuentemente, de las faltas y delitos.

El militar, como es ilustrado y educado y pertenece á una religión de hombres honrados, debe sufrir mayor pena.

Eso de creer que el paisano va á un destierro tan «ricamente» y el militar no, también es discutible. Este, poco ó mucho, lleva un sueldo. Aquél, probablemente, no encontrará facilidades para ejercer su carrera ó su profesión lejos del lugar donde se hallaba.

Y pasemos al fondo del asunto.

«¿Hay medio de corregir tanta crueldad?»—pregunta el colega.

No. Y no lo hay, porque precisamente en el número de hoy publicamos en la Sección legislativa una Real orden de 12 de Marzo de 1902, que concluye diciendo: «El oficial que no sirve para un Cuerpo, tampoco ha de ser útil en ningún otro.»

Pero aparte de todo eso, ahí está el Código de Justicia Militar, que en su art. 201 dice que la pena de destierro «la cumplirá el penado, conforme á la sentencia, en el punto que se le designe, en situación de cuartel ó de reemplazo, según su clase, no siéndole de abono para el servicio ni antigüedad el tiempo que dure la condena».

De modo que no hay otro medio de corregir lo que el colega califica de crueldad que el de reformar ese artículo del Código de Justicia Militar.

Más grave y más cruel que lo dicho por el colega, pues al fin y al cabo se trata de una sentencia dictada por Tribunal competente, es lo de dejar de reemplazo á un militar cuando la causa pasa á plenario; cuando aun se están tramitando diligencias y empieza el procesado á defenderse de los cargos acumulados en el sumario y cuyo alcance ignora, cuando el procesado no tiene fallo condenatorio.

También, para este caso, el Código manda el reemplazo; pero nosotros creemos que se impone la reforma. Todo procesado, mientras está en libertad y la sentencia no es firme, se dedica á sus asuntos, excepto los abogados cuando eran procesados y los militares cuando la causa pasaba á plenario.

Pues bien; el Tribunal Supremo de Justicia, en un auto dictado recientemente por la Sala primera de lo civil, ha resuelto que el letrado contra el cual se haya dictado auto de procesamiento pueda seguir ejerciendo su profesión y, por consecuencia, practicar cuantas diligencias requieren su intervención, mientras no sea condenado y no sea firme la sentencia.

Por tanto, se han quedado siendo una excepción

los militares, y nosotros creemos que, pudiendo calificarse (en sentido moral) el reemplazo forzoso como una pena, no debe imponerse antes de sentenciarse al procesado.

SECCION DE JURISPRUDENCIA

Tribunal Supremo de Justicia

Agentes de autoridad.—Autoridades.—(S. 5-6-01, *Gaceta* del 25.)

Antecedentes.—Un vecino de Cambados tenía en la playa un depósito de mijillón, y se negó a levantarlo, á requerimiento de orden escrita de la Comandancia de Marina, mientras no le facilitaran copia de la orden, y cuando el cabo de mar, con otras personas, procedió á extraerlo, les gritó que estaban robando sus intereses.

El Juez ordinario requirió la inhibición, fundándose en que el cabo de mar no es autoridad, según lo declarado por el Tribunal Supremo en auto de 8 de Febrero de 1900, sino á lo más, un agente de la autoridad, y que la jurisdicción de Marina extiende su competencia á las autoridades, sin que pueda prorrogarse á delitos que se cometan con sus agentes, por tratarse de una legislación privilegiada, que debe interpretarse en sentido restrictivo.

El Capitán general sostuvo la competencia fundada en los artículos 4.º, núm. 2.º; 7.º, núm. 10, y 15 de la ley orgánica del fuero, y artículos 7.º, núm. 16 y 20 de la misma.

Doctrina.—Considerando que la competencia de la jurisdicción de Marina en materia criminal se determina con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de organización y atribuciones de sus Tribunales, y ni por razón de la persona responsable de la naturaleza del delito, ni del lugar en que se realizó el hecho que ha dado lugar al presente conflicto, que no puede ser comprendido en ninguno de los casos que enumera el art. 7.º de la expresada ley, corresponde su conocimiento á dicha jurisdicción:

Considerando que los hechos aceptados por los Tribunales contendientes no se hallan entre los que enumera el núm. 10 del citado art. 7.º, como pretende el Juzgado de Marina, porque no se trata de atentado ni desacato á autoridades de dicho orden, ni de injuria á ésta ni á Corporaciones ó colectividades de la Armada, pues no aparece que el procesado se dirigiera á ninguna autoridad, y tal carácter no lo tiene el cabo de mar, que sólo es un agente, con arreglo á lo que establece el art. 339 en relación con los dos anteriores del Código de la Marina de guerra y tiene declarado la jurisprudencia de este Tribunal en diferentes Sentencias.

Considerando: que la competencia de la jurisdicción ordinaria no se contradice por la referencia que se hace á los artículos 7.º, núm. 16, y 20 de la ley mencionada, que no son aplicables al caso presente, porque aquella jurisdicción no trata de conocer de contravención á los Reglamentos de pesca, ni de incidencia de causa alguna, por razón de otro delito de que conozcan los Tribunales de Marina, puesto que éstos serían hechos independientes de los actos posteriores que el procesado ejecutó, y que son la materia única del conflicto sometido á la resolución de este Tribunal.

Resolución.—Se declara la competencia á favor de la jurisdicción ordinaria.

Tribunal de lo Contencioso-administrativo

Incompetencia de jurisdicción.—Prescripción de acción.—Pensión (cobro de atrasos).—(S. 16 3-01, *Gaceta* 11-6-02.)

Antecedentes.—Por virtud de un decreto ley de 4 de Abril de 1899, se dispuso que se abonara desde 1.º Enero de dicho año un aumento en la pensión de doña Matilde Ibáñez, viuda de un General. Esto se efectuó por Real orden de 19 de Diciembre de 1899. En 25 de Enero de 1900, solicitó la interesada que le fuesen abonados los atrasos, lo cual se negó porque el aumento de pensión obedecía á la revisión ordenada en el decreto ley.

Doctrina.—Considerando que la Real orden recurrida al negar á la demandante derecho al percibo de los atrasos que solicitaba, no hizo otra cosa que reproducir implícitamente lo dispuesto en la Real orden de 19 de Diciembre de 1899, que señaló para que la mejora de pensión comenzara á cobrarse la fecha de 1.º de Enero del mismo año.

Considerando: que la Real orden mencionada quedó firme y consentida, toda vez que, á contar desde el 25 de Enero de 1900, en que la interesada se dio por notificada de ella, ha transcurrido con exceso el término señalado por la ley para que pudiera ser impugnada en vía contenciosa.

Considerando: que en su virtud procede estimar las excepciones de incompetencia de jurisdicción y prescripción de acción alegadas por el Fiscal.

Resolución.—Se estiman estas excepciones.

Consejo Supremo de Guerra y Marina

Moneda falsa.—Falsificación.(S 4-12-00.)

Antecedentes.—El día 20 de Marzo del año actual, el vigilante de la Colonia Penitenciaria, don J. G. R., al practicar un reconocimiento en el departa-

mento de «el Hacho», encontró en poder del confinado M. G. L. 16 monedas de plata, una de á peseta y las restantes de á cinco, á más de dos frasquitos conteniendo substancias químicas, confirmandose que dichos frascos fueron adquiridos por el también confinado G. J. M. El perito fiel-contraste calificó de falsas 14 monedas de á cinco pesetas de las encontradas en poder del G. L., añadiendo que su exterior aspecto denotaba el haber sido fabricadas hácia poco tiempo, examen ó especie confirmada más tarde por dos peritos plateros, además de expresar estos últimos en su dictamen que á las monedas les faltaba el baño de plata, para el que servían los ingredientes depositados en los frascos.

El Consejo de Guerra, reunido en la plaza de Ceuta el día 9 de Junio del año actual, ha fallado esta causa, declarando que el hecho perseguido constituye el delito de tentativa de expendición de moneda falsa, previsto en el art. 302 del Código común y penado en los artículos 300 y 327 de dicho texto legal, concurriendo las circunstancias de haberse cometido el hecho estando extinguiendo condena, y las circunstancias agravantes de reiteración 17 del artículo 10 en el G. L., y en el S. M. la de reincidencia señalada en el núm. 18 del mismo artículo, que de este delito son responsables en concepto de autores los confinados M. G. L. y G. S. M., y en su virtud el Consejo les condenó á la pena de seis meses de arresto mayor y multa de 1.250 pesetas, todo con arreglo á las disposiciones citadas, así como á las accesorias correspondientes de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena, y caso de insolvencia de los sentenciados, sufrirán un día de arresto por cada cinco pesetas con arreglo al artículo 50 de dicho texto legal, y no existiendo cargos contra los acusados A. G. y M. C. M., el Consejo los absolvió libremente, ordenando la devolución del reloj á su dueño y el decomiso é inutilización de las monedas falsas y demás cuerpos de delito.

El Comandante general de Ceuta, de conformidad con su Auditor, disintió de la anterior sentencia por entender que el Consejo de Guerra debió considerar el hecho como tentativa de delito de falsificación de moneda, falsificación prevista y castigada en el primer inciso del art. 294 del Código penal ordinario, con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua y multa de 2.500 á 25.000 pesetas, y conforme á las reglas de aplicación, imponer á los procesados M. G. L. y G. S. M. la pena inferior en dos grados á la señalada al delito, consistente en este caso en diez años de presidio mayor y multa de 800 pesetas, considerando estar bien aplicadas las demás circunstancias admitidas en la sentencia.

Doctrina.—Considerando que los procesados con-

finados M. G. L. y G. S. M. han realizado hechos constitutivos de tentativa del delito de falsificación de moneda de plata, que tiene curso legal en el reino, previstos y penados en el art. 294 del Código penal ordinario, en relación con el 67, concurriendo la circunstancia agravante de reincidencia en el S. M. y la de reiteración en el G. L., además de la específica del art. 131 del expresado Código; sin que aparezcan cargos contra A. A. G. y M. C. M. Se revoca la sentencia del Código de guerra celebrado en la plaza de Ceuta en 9 de Junio del corriente año, y se condena á los confinados M. G. L. y G. S. M. como autores de tentativa del delito de falsificación de moneda, con las circunstancias agravantes de reiteración en el primero y de reincidencia en el segundo, y la específica en ambos de haber delinquirado durante una condena, á la pena de ocho años de presidio mayor y 5 000 pesetas de multa á cada uno, con la accesorias de inhabilitación absoluta temporal, decomisando é inutilizando las monedas y substancias químicas del hecho de autos; y se absuelve á los procesados A. A. G. y M. C. M.; todo con arreglo á los artículos 294, 67, 76, 95 y 131, regla 1.ª, 58, 97, 63, 82, 10, números 17 y 18 y demás de general aplicación del Código penal ordinario.



Disparo de arma.—Lesiones.—Asesinato frustrado.—(S. 3-1-01.)

Antecedentes.—En el mes de Junio de 1899, en Granada, el encartado llevó á su amante, A. G., á sitio retirado de la población; allí la amenazó con un revólver, por cuyo motivo ella sufrió un desmayo, y después de repuesta, el A. G. la dijo que se volviera que la iba á pegar un tiro, como así sucedió, siendo herida por la espalda.

El Consejo de Guerra ordinario, reunido en la plaza de Granada el día 25 de Agosto último, declaró: que los hechos perseguidos son constitutivos de dos delitos realizados simultáneamente y sin solución de continuidad: uno de disparo de arma de fuego y otro de lesiones graves.

De ambos hechos punibles es responsable el acusado, y en su virtud condenó al soldado del regimiento de Infantería de Córdoba, núm. 10, A. G. J., á la pena de cuatro años y dos meses de prisión correccional, con las accesorias de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena, no sirviéndole de abono la mitad de la prisión sufrida preventivamente, debiendo sufrir en Cuerpo de disciplina el tiempo que le quede para extinguir el servicio activo una vez cumplida la pena principal. Y en concepto de responsabilidad civil, satisfará á la perjudicada 500 pesetas, sufriendo, caso de insolvencia, la responsa-

bilidad subsidiaria con las limitaciones legales, todo con arreglo á los artículos 431, párrafo 4.º, 423, 90, 62, 50 y aplicables del Código penal ordinario, 185 del de Justicia Militar.

El Capitán general de Andalucía, de conformidad con el dictamen de su Auditor, disintió del fallo por estimar que el procesado, como autor del delito de asesinato frustrado, debía ser condenado á la pena de catorce años de cadena temporal y accesorias legales.

Doctrina y resolución.—Se aprueba por sus propios fundamentos la sentencia dictada por el Consejo de Guerra.

CORRIENTE

En los números últimos, desde el del 10 de Marzo, hemos publicado todas las sentencias correspondientes al mes de Enero actual.

Unicamente hemos omitido una del 17 de Enero por carecer de importancia, pues se trataba de un delito de robo imputado á un soldado. El Consejo de Guerra lo absolvió por falta de prueba, y elevada al Consejo Supremo por estimar la autoridad militar que había motivo para considerarlo delincuente, el Alto Cuerpo confirmó la sentencia del Consejo de Guerra.

Antes de comenzar á publicar las del mes siguiente, insertaremos en este número todos los acuerdos y providencias correspondientes á Enero, que por su índole conviene conocer á nuestros lectores.

Omitimos una providencia del 7, por haberla ya publicado en el núm. 5 de la GACETA JURIDICA (página 73).

Inhibición de Auditores.—Abstención de Auditores.—Auditores.—Incompatibilidad de funcionarios judiciales.—(Providencia 14 1 08.)

El Consejo Supremo imprimió determinada marcha á un proceso, diferente de la propuesta por un Auditor, y éste se abstuvo de intervenir fundado en esas razones.

El Consejo Supremo declaró:

Que los Auditores no pueden inhibirse ni abstenirse porque no lo autoriza el Código de Justicia Militar.

Que no es causa de incompatibilidad para ningún funcionario de la Administración de justicia el de considerar menoscabado su prestigio y decoro por lo que haya resuelto el Consejo Supremo.

Nulidad de actuaciones.—Sobreseimiento.—Calificaciones omitidas.—(Providencia 28-1-08.)

En una refriega entre una pareja de la Guardia civil y varios paisanos, resultaron lesionado un

Guardia, muerto un paisano y heridos otros dos.

Instruida sumaria se elevó á plenario sólo contra los paisanos, á los cuales juzgó el Consejo de Guerra.

El Consejo Supremo resolvió la anulación de lo actuado desde la elevación á plenario y reposición de la causa al estado de sumario.

La omisión consistía en que no se hizo declaración en lo relativo á la muerte y lesiones de los paisanos, pues ni siquiera, al elevarse á plenario, se sobreseyó respecto á estos hechos.

Indultos.—Desertores.—Rebeldía.—Competencias.—(Providencia 28 1 08.)

En esta providencia se afirma la jurisprudencia del Consejo Supremo en cuestiones de competencias como la siguiente:

Reclutas de una región, que reciben el pase y no acuden á la concentración que es en otra región, emigrando y siguiéndoseles en ésta expedientes por deserción, que se suspendieron por rebeldía de los procesados.

Acogidos al indulto de 6 de Junio de 1906, surgió competencia negativa entre las autoridades de ambas regiones.

El Consejo Supremo, fundándose en el espíritu de la Real orden circular de 30 de Abril de 1901, artículos 27 y 701 del Código de Justicia Militar y su propia jurisprudencia, resolvió:

Que competía conocer al Capitán General del distrito donde se seguía el expediente.

Que los expedientes se ultimen en donde se tramitan en lo esencial.

Que, en consecuencia, ha de aplicar el indulto la autoridad en la cual se halla lo actuado.

Defensores.—Nombramiento ineficaz de defensor.—Residencia eventual del defensor para ser nombrado. (Providencia 17-1-08.)

Un Comandante de Caballería que se hallaba con licencia en Madrid fué nombrado defensor ante el Consejo Supremo. Próximo á terminarse su licencia presentó una instancia para que se notificase al Capitán General de la región de su destino que no podía regresar á éste á causa del cargo que desempeñaba.

El Consejo Supremo declaró que no había lugar á lo solicitado, fundándose en lo siguiente:

«Considerando que, si bien con arreglo al art. 146 del Código de Justicia Militar, las personas que hayan de ser juzgadas por este Consejo pueden elegir defensores entre los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados residentes en la primera región, aunque la residencia sea eventual, el contenido de esta

última frase debe entenderse en el sentido de que sólo puede tener aplicación cuando el elegido tenga medio ó se encuentre en posibilidad de cumplir su misión como tal defensor, dentro del tiempo durante el cual haya de residir, aunque sea con carácter eventual, en la primera región, por virtud de la comisión ó autorización que de antemano le hubiere sido concedida, y de la que sea necesaria consecuencia la repetida residencia eventual, porque de otro modo ocurriría, como en el presente caso ocurre, que la simple elección y subsiguiente aceptación de defensor llevaría implícita la concesión de una prórroga de dicha residencia, cuyo límite final no sería posible fijar concretamente, y como ni esta concesión se halla autorizada, ni para ella se encuentra fundamento en precepto legal alguno.

Diligencias previas (cuando se instruyen).—Honor militar.—Denuncia falsa.—Nulidad de actuaciones. (Previdencia 29-1-08.)

Por su importancia la copiaremos íntegra:

Antecedentes.—Resultando que con fecha 16 de Marzo de 1907 el Teniente coronel, mayor del regimiento, D. M. C. y C., dió parte por escrito al General Gobernador militar de Gran Canaria, imputando al Coronel de dicho regimiento, D. E. H. M., la comisión de los siguientes hechos: Primero. Tolerar la venta en el local de la primera compañía del primer batallón de obras impresas propias para infundir disgusto ó tibia en el servicio y á propósito para promover la insubordinación en las filas del Ejército, así como de otras de propaganda de ideas disolventes.—Segundo. Dar á los caudales del regimiento aplicación diferente de aquella á que reglamentariamente están destinados.—Tercero. Usar en beneficio propio y personal la casa cuyo alquiler satisfacía el Ayuntamiento de la localidad con el fin de que sirviera para almacén del mismo regimiento.—Cuarto. Decir delante del denunciador y de otros Oficiales frases depresivas para el General D....—Y quinto. Ordenar que varios soldados voluntarios fuesen Cabos desde el mismo día de su filiación, sin saber la instrucción, y que se relevase al carrero por otro que tampoco la sabía.

Resultando que el Gobernador militar de Gran Canaria mandó, en 18 del mismo Marzo instruir diligencias previas en averiguación de los hechos denunciados, y después de los trámites que se estimaron pertinentes, la nombrada autoridad, en decreto de 6 de Julio de 1907, dictado en conformidad con lo propuesto con su Auditor, declaró exento de toda responsabilidad al Coronel H., si bien apercibiéndolo para que en lo sucesivo se cña á los Reglamentos

vigentes para evitar la comisión de faltas, aunque sean leves, y por exceso de celo, y ordenó volviesen las diligencias al Juez instructor, para la formación de causa criminal contra C., porque habiendo resultado inexactas las imputaciones que este Jefe hizo contra su Coronel, había cometido uno de los delitos (que no especifica) contra el honor militar, precepto visto en el Código de Justicia Militar.

Resultando que, instruida la causa ordenada, el Capitán general de Canarias, de acuerdo con lo informado por su Auditor, decretó en 14 de Octubre próximo pasado, el sobreseimiento definitivo de las actuaciones, por no hallarse demostrada la falsedad de las imputaciones contra el Coronel H., ni la mala fe con que haya podido proceder el Teniente coronel C.:

Resultando que el Capitán general de Canarias, estimando con su Auditor que tal vez haya lugar á exigir responsabilidades á Jueces instructores y aun á otros funcionarios que intervinieron tanto en las diligencias previas como en la causa de que se lleva hecho mérito, por deficiencias en la investigación ó por hechos que fueran constitutivos de delitos, para entender en todo lo cual no se juzga competente, eleva el asunto á resolución de este Consejo Superior.

Doctrina.—Considerando que, con arreglo al artículo 394 del Código de Justicia Militar, «las Autoridades y Jefes á quienes correspondan acordar ó prevenir la formación de causa mandarán instruir diligencias previas para depurar la naturaleza de los hechos, siempre que pudiendo ser originarios de responsabilidades legales no aparezcan desde los primeros momentos como constitutivos de delito», de cuyo literal contexto lógicamente se deduce la impertinencia de la formación de semejantes diligencias, cuando los hechos denunciados se ofrecen desde luego por su propia naturaleza como constitutivos de delito, porque en este caso lo procedente es ordenar la instrucción de causa criminal para la comprobación de tales delitos y averiguación de los delinquentes, en la forma y por los trámites que establece el tratado, 3.º del Código citado de Justicia Militar.

Considerando que la simple lectura del parte escrito que el Teniente coronel elevó el 16 de Marzo de 1907 al General Gobernador militar de Gran Canaria basta para obtener la evidencia de que la mayor parte de los hechos que allí se imputaban al Coronel del regimiento, D. E. H., son constitutivos de verdaderos delitos, algunos de suma gravedad y trascendencia, en comprobación de los cuales y averiguación de las personas criminalmente responsables de los mismos no basta, ni jamás pudo el legislador querer que bastara, la mera instrucción de unas dili-

genetas previas, cuya finalidad, según se lleva dicho, es muy distinta, sino que, con arreglo al precepto terminante del art. 398 del repetido Código, debió, sin otro trámite ni otras dilaciones, ordenarse la formación de causa, pues aun dando a las disposiciones que regulan los procedimientos previos una extensión que ni su letra ni su espíritu consienten, esos procedimientos, conforme a lo que expresamente manda el art. 396, y salvo el caso de que aparezca falta digna de corrección, no pueden alcanzar más que dos formas de resolución, esto es, ó el acuerdo de que se archiven ó su elevación a procedimiento criminal, y dentro ya de éste es cuando exclusivamente puede finalizarse el asunto ó por auto de sobreseimiento definitivo ó por sentencia, que, hechos firmes, son á su vez las dos únicas formas legales con que llegan á término último los procedimientos judiciales en el orden criminal:

Considerando que el escrito elevado por el Teniente coronel C. al Gobernador militar de Gran Canaria, de que se viene hablando, tanto por su forma como por su fondo, es, y no puede menos de merecer este concepto, una verdadera denuncia de hechos que, presentando por su índole misma caracteres de delitos determinados y concretos, se dice haber realizado el Coronel D. E. H., por lo cual, y en el supuesto de que en procedimiento adecuado se hubiera declarado falsa la denuncia, nunca serían de aplicación al denunciador, como sin especificarse se afirma, las disposiciones del cap. IX, tít. VIII, tratado 2.º del Código de Justicia Militar, que define y castiga los delitos contra el honor militar, porque en ninguna de dichas disposiciones parece se halla contenido el caso de que aquí se trata:

Considerando que, según el art. 340 del Código penal, se comete el delito de acusación ó de denuncia falsa imputando falsamente á alguna persona hechos que, si fueren ciertos, constituirían delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, si esta imputación se hic. se ante funcionario administrativo ó judicial, que por razón de su cargo debiera proceder á su averiguación ó castigo. No se procederá, sin embargo, contra el denunciador ó acusador sino en virtud de sentencia firme, ó auto, también firme, de sobreseimiento del Tribunal que hubiere conocido del delito imputado. Este mandará proceder de oficio contra el denunciador ó acusador, siempre que de la causa principal resultaren méritos bastantes para abrir el nuevo proceso, y de donde con suma precisión y claridad deducese también ser requisito esencial, y por ello indispensable para proceder contra el denunciador ó acusador que cometió delito de acusación ó denuncia falsa, el que expresamente así se mande en sentencia ó auto de sobreseimiento firmes dictados por el mismo Tribu-

nal que conociera del delito imputado: sentencia ó sobreseimiento firmes que ni en el presente caso existen, ni hubo posibilidad tampoco de que existieran, por cuanto, sea cual fuere la resolución que en un procedimiento previo recaiga, nunca puede afectar ni el uno ni el otro carácter, ya que la ley en modo alguno lo autoriza:

Considerando que, si bien derivadas de lo preceptuado en el art. 8.º del Real decreto de 20 de Agosto de 1904, el Gobernador militar de Gran Canaria tiene por propia jurisdicción facultades para ordenar la instrucción de diligencias previas, tales facultades se hallan naturalmente reguladas por lo que el Código de Justicia Militar dispone sobre el particular, que, como se ha visto en su art. 39, solo autoriza aquella instrucción cuando los hechos no aparecen desde los primeros momentos como constitutivos de delito, y ocurriendo en el presente caso precisamente lo contrario, debió ordenarse desde luego la formación de causa ó procedimiento criminal, dentro del cual hubiera en su caso podido llegarse á la declaración de responsabilidad del denunciado, ó bien se procediera á la del denunciador, en concepto de autor del delito de denuncia falsa:

Y considerando que, por cuanto expuesto queda, tanto el procedimiento previo de que se trata como la causa á que ha dado origen, vienen desde su iniciación afectadas de un vicio substancial de nulidad insubsanable dentro de las respectivas actuaciones, porque ni las diligencias previas debieron legalmente ser ordenadas, ni para la formación de la causa contra el Teniente coronel C. existió estado de derecho adecuado.

Resolución.—Se declara:

1.º Que no debió formarse, y es, por tanto, nulo, cuanto se actuó en el procedimiento previo ordenado por el Gobernador militar de Gran Canaria, así como la resolución dictada por esta autoridad en 6 de Julio de 1907.

2.º Que tampoco existió fundamento legal bastante en que apoyar la orden de instrucción de la causa contra el Teniente coronel D. M. C., siendo por tanto, también nulo todo lo actuado, así como el sobreseimiento dictado en 14 de Octubre último por el Capitán general de Canarias.

Y en su consecuencia:

Vuelva todo al nombrado Capitán general, para que, en vista del parte obrante al folio 1.º de las diligencias previas, ordene la formación de causa criminal en averiguación de los hechos que así se denunciaron, imprimiendo al procedimiento actividad y substanciándolo con arreglo á derecho, remitiéndosele testimonio de la presente providencia.

SECCIÓN LEGISLATIVA

CORRIENTE

Emigración (Reglamento).—(R. D. 30 4-08.—*Gaceta* del 6 5-08.)

En el Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Emigración de 22 de Diciembre de 1907 (C. L. del R., núm. 215), el cual consta de 185 artículos, siendo los mas pertinentes los que siguen:

Artículo 1.º Para que los españoles varones y mayores de edad que emigren puedan ser considerados emigrantes á los efectos de la ley y de este Reglamento, precisa:

1.º Que no estén sujetos al servicio militar en su período activo permanente.

2.º Que si pertenecen á la reserva activa (primera reserva) ó á la segunda reserva, no haya suspendido su facultad para emigrar un Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

3.º Que no estén sujetos á procesamiento ó á condena.

4.º Que no formen parte de una emigración declarada colectiva y no debidamente autorizada en virtud del art. 6.º de la ley y 4.º del Reglamento.

5.º Que se propongan abandonar el territorio patrio con destino á algún puerto de América, Asia ú Oceanía, siempre que el Gobierno no haya prohibido temporalmente la emigración á ese puerto, en virtud del art. 15 de la ley y en la forma que prescribe el 5.º del Reglamento.

6.º Que su pasaje, retribuido ó gratuito, sea de tercera clase ó de otra declarada equivalente, en la forma que prescribe el art. 19, núm. 10, de este Reglamento; y

7.º Que no hayan sido excluidos del concepto de emigrantes por el procedimiento que indica el artículo 15 del Reglamento.

Los españoles varones y mayores de edad que no estén comprendidos en los cuatro primeros números de este artículo, podrán emigrar; pero no serán considerados emigrantes, á los efectos legales, si no reúnen las condiciones prevenidas en los números 5.º, 6.º y 7.º

Art. 2.º Se considerarán sujetos al servicio militar, en su período activo y permanente, para los efectos del artículo anterior:

1.º Los mozos en Caja.

2.º Los que sirvan en Cuerpo activo del Ejército ó de Infantería de Marina.

3.º Los que se encuentren con licencia temporal ó ilimitada, hasta cumplir los tres años, sumando el tiempo que duró el servicio en filas al transcurrido en dichas licencias.

4.º Los excedentes de cupo durante los dos primeros años.

5.º Los sustitutos en las mismas condiciones que los del número 3.º

6.º Los exceptuados temporalmente por cortos de talla ó por asuntos de familia, especificados en las leyes de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, hasta que hayan pasado la cuarta revisión.

7.º Los inscritos marítimos durante el período de cuatro años, en que están sujetos al servicio en actividad, y los exceptuados del servicio activo hasta sufrir las tres revisiones que marca la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la marinería.

8.º Los exceptuados por prestar servicios en colonias agrícolas ó minas, hasta cumplir cuatro años.

9.º Los igualmente exceptuados por estar afectos á Comunidades religiosas, en idéntico período.

Art. 3.º Se considerarán sujetos á la primera reserva, para los efectos del núm. 2.º del art. 1.º, los individuos que hayan cumplido tres años de servicio en los Cuerpos activos ó Secciones armadas, recibiendo licencia para marchar á sus casas sin goce de haber alguno.

Para idénticos efectos se considerarán sujetos á la segunda reserva, cuantos, habiendo servido seis años en una ó varias de las situaciones servicio activo permanente, reserva activa y reclutas en depósito ó condicionales, no hayan cumplido doce á partir de su ingreso en Caja ó en depósito.

Las disposiciones de este artículo son extensivas á la Infantería de Marina; pero á los inscritos marítimo sólo les serán aplicables cuando, cumplidos los cuatro primeros años de su servicio activo, ingresen en la reserva por haber servido ó cumplido cuatro años en activo ó haber sido redimidos ó sustituidos.

Art. 5.º Cuando el Consejo de Ministros, usando de la facultad que le confieren los artículos 4.º, 6.º y 15 de la ley, prohiba temporalmente la emigración de los menores de edad, mayores de quince años, que no hayan cumplido las obligaciones del servicio militar; de los comprendidos en la primera ó en la segunda reserva del Ejército ó en la de Marina; de los que emigren colectivamente, ó de todos los españoles, á determinados países ó comarcas, lo pondrá en conocimiento del Consejo Superior, y éste lo comunicará á las Juntas locales, que lo harán público en la forma prescrita en el art. 74 de este Reglamento.

Art. 9.º Los emigrantes que, no estando comprendidos en ninguno de los nueve casos del artículo 2.º, no posean tampoco la licencia absoluta, deberán proveerse de los documentos que á continuación se expresan en los varios casos siguientes:

1.º Cuando hayan cumplido tres años de servicio activo, del pase expedido por el Cuerpo ó unidad de que dependan ó procedan, haciéndose constar por la autoridad ó Jefe correspondiente que le comprende la autorización para emigrar, según la ley.

2.º Cuando lleven más de dos años como excedentes de cupo, del pase de la zona respectiva, en el que se acredite que no fueron llamados en ese tiempo á cubrir bajas.

3.º Cuando fueren sustitutos, del pase de la zona, certificándose en él haber pasado el sustituido á la reserva activa.

4.º Cuando fueron totalmente excluidos por cortos de talla ó por defecto físico, del certificado de la Comisión mixta de Reclutamiento, donde conste la exclusión.

5.º Cuando fueron excluidos temporalmente y han cumplido todas las revisiones precisas para la exclusión total, del pase de la zona respectiva en que así se exprese.

6.º Cuando fueron exceptuados por razones de familia y han pasado las revisiones reglamentarias del certificado de la zona y del permiso de la persona que determinó la excepción, ó de su tutor, si aquélla es menor de edad.

7.º Cuando sirvieron en colonias agrícolas ó minas, del certificado de los colonos ó administradores, visado por el Jefe de la Guardia civil, de haber cumplido en ellas el tiempo legal.

8.º Cuando fueron excluidos por pertenecer á una Comunidad religiosa, del certificado del Rector, donde conste que dejaron la carrera eclesiástica pasado el tiempo legal ó recibieron órdenes sagradas.

9.º Cuando pertenezcan á la Infantería de Marina, de los mismos documentos que sus similares del Ejército, expedidos por el Jefe del regimiento respectivo.

10. Cuando pertenezcan á la inscripción marítima, de una autorización escrita del Comandante ó Ayudante de Marina, Director local de Navegación del puerto de embarque, quien la expedirá, si procede, previo el examen de la licencia absoluta ó pase á la reserva ó cédula de inscripción del interesado, según la situación en que éste se encuentre.

Art. 10. En las épocas en que esté prohibido emigrar á los que no cumplieron las obligaciones del servicio militar, ó á los sujetos á la primera ó á la segunda reserva, deberán, aquellos á quienes no alcance la prohibición, proveerse de los documentos que así lo acrediten, expedidos por la zona respectiva.

Socorros mutuos. -Guardia civil.—(R. D. 25-4-08. C. L. del E., núm. 63.)

Decide á favor de la autoridad militar una competencia con motivo de una demanda contra la Asociación de socorros mutuos de la Guardia civil, en los siguientes términos:

Presidencia del Consejo de Ministros.—En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Capitán general de la primera región y el Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, de los cuales resulta:

Que en 6 de Mayo de 1885 se aprobó por el Director de la Guardia civil el Reglamento de la Asociación de socorros mutuos de la misma, formado por una junta de Jefes de los cuerpos de dicho Instituto, en el que se establece que al ocurrir el fallecimiento de algún individuo del Cuerpo ó que á él haya pertenecido y forme parte de la Asociación, se publique su defunción en el *Boletín Oficial* del día 8 de cada mes, y que los Jefes de las comandancias, sin otro aviso, remitan á la Dirección abonaré del total importe que corresponda satisfacer á los individuos que hayan pasado revista P. y C. P. (presente y como presente), y retirados ó licenciados que paguen sus cuotas en la misma, siendo de 10 pesetas la que han de satisfacer por cada defunción; y que el total de la cantidad que produzca la derrama se distribuirá entre los herederos del fallecido, en la forma que en dicho Reglamento se determina:

Que en 19 de Noviembre de 1906, D. Emilio Sosa García, debidamente representado, dedujo demanda de menor cuantía contra la expresada Asociación, exponiendo: que su hijo Aquilino Sosa, educado en el Colegio de Guardias jóvenes como hijo de individuo del Cuerpo, fué destinado en 4 de Enero de 1904, como corneta del referido Instituto, á la Comandancia de Navarra, pasando allí la revista de 1.º de Febrero como presente, aunque no en persona, por enfermedad; que habiendo fallecido su dicho hijo el día 3 de Febrero, y comunicada su defunción por el Jefe de la Comandancia á la Dirección general del Cuerpo, se declaró por ésta, en 11 de Julio siguiente, que no procedía publicar el fallecimiento de Aquilino Sosa, ni consiguiente derrama, porque si bien pasó la revista como presente, no llegó á verificar de hecho la incorporación; que habiendo acudido el demandante, en instancia dirigida al Director de la Guardia civil, como Presidente de la Asociación, solicitando se revocara aquella orden, recayó la resolución de 6 de Agosto del mismo año, en la que, fundándose en que el referido corneta no llegó á pertenecer á la Asociación por haber fallecido sin verificar la incorporación real, ni haber percibido haberes como tal guardia, se acordó desestimar aquella pretensión. Después de consignar la

expresada demanda los fundamentos de derecho que estimó oportunos, termina con la súplica de que se declare que la Asociación demandada debe publicar en el *Boletín Oficial* la defunción del corneta de la Guardia civil Aquilino Sosa; que asimismo está obligada a recaudar de todos los asociados la cuota correspondiente a la defunción del citado corneta, y que la cantidad recaudada debe entregarse al demandante, con expresa condenación de costas a la Asociación demandada.

Que conferido el traslado de la demanda al Director general de la Guardia civil, como Presidente de la Asociación de socorros mutuos de dicho Instituto, emplazándole para que la contestara en el término de nueve días, dicha autoridad, de acuerdo con lo informado por la Asesoría del Ministerio de la Guerra, estimándose competente para conocer del asunto, remitió la copia de la demanda al Capitán general de la primera región para que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 12 del Código de Justicia Militar, promoviera la oportuna competencia al Juzgado.

Que la expresada autoridad militar, de acuerdo con lo informado por el Auditor general, requirió de inhibición al Juzgado para que dejara de conocer en el asunto, fundándose en que la Asociación de socorros mutuos de los individuos de tropa de la Guardia civil no es una Sociedad particular de las que se rigen por las disposiciones relativas al contrato de esta clase prefijadas en el Código civil, y menos aún de las que regula el Código de Comercio en sus artículos 119 y siguientes, sino una Asociación de interés público, dentro de la Corporación a que pertenecen los individuos que la componen, constituida legalmente, obligatoria a todos los que ingresan en el Instituto, regida por su Reglamento especial y disposiciones posteriores complementarias, por todo lo cual constituye una persona jurídica de las comprendidas en el núm. 1.º del art. 35 del referido Código civil; en que el Cuerpo de la Guardia civil depende del Ministerio de la Guerra en todo lo concerniente a su organización personal, disciplina y material, conforme a su Reglamento militar de 29 de Noviembre de 1871, siendo la Asociación de que se trata una institución de carácter benéfico esencialmente militar; y en que en las reclamaciones contra las corporaciones u organismos que forman parte del Estado es necesario apurar previamente la vía gubernativa, según se determina en diversas disposiciones que en el oficio de requerimiento se citan.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando que la referida Asociación no puede considerarse comprendida en el número 1.º del art. 35 del Código civil, sino en el 2.º, toda

vez que, lejos de estar reconocida su existencia por una ley, requisito indispensable para poderla calificar de interés público, se halla regida por un Reglamento particular, aprobado por los Jefes de los Cuerpos ó Tercios, formando Junta directiva, y debe, por consiguiente, sujetarse a las disposiciones que regulan el contrato de Sociedad civil, según preceptúa el art. 36 del citado Código; que pudiendo formar parte de dicha Asociación, según el artículo 1.º de su Reglamento, los licenciados por inutilidad adquirida en funciones de servicio que deseen continuar perteneciendo a ella, pierde la misma su carácter esencialmente militar y obligatorio desde el momento en que personas que ya no son militares forman parte de ella por su propia y libre voluntad; que el art. 11 del Código de Justicia Militar establece los cuatro únicos casos a que se extiende en materia civil la jurisdicción de Guerra, en ninguno de los cuales cabe comprender la reclamación del demandante, quien, por otra parte, ni es militar ni pertenece a la Asociación demandada; y que como ésta no forma parte del Estado, en el concepto de ser uno de sus organismos, ni se trata de asunto en que aquél tenga un interés directo, son inaplicables las citas invocadas por la autoridad militar, que exigen, como requisito previo a la reclamación judicial, apurar la vía gubernativa.

Que el Capitán general de la primera región, de acuerdo con lo informado por el Auditor general, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 12 del Código de Justicia militar, según el cual: «Los Generales en Jefe del Ejército y los Capitanes generales de distrito tienen, respecto a los diversos ramos de la Administración de Guerra las mismas facultades que las leyes generales conceden a los Gobernadores de provincia para promover competencias positivas ó negativas a las autoridades judiciales por exceso de atribuciones, sin perjuicio de que éstas puedan ejercitar en su caso por igual motivo el recurso de queja establecido en el derecho común».

Visto el art. 1.º del Reglamento militar para la Guardia civil de 29 de Noviembre de 1871, que dice: «El Cuerpo de Guardias civiles depende del Ministerio de la Guerra, por lo concerniente a su organización personal, disciplina, material y percibo de sus haberes, y del de la Gobernación del Reino, en cuanto a su servicio especial y acuartelamientos».

Visto el art. 2.º del mismo Reglamento, que dispone: «que un Oficial General del Ejército es el Jefe superior de este Cuerpo, con el título de Director Coronel General. Tiene a su cargo la Dirección é Inspección, y de su autoridad dependen el regimen in-

terior y disciplina, extendiéndose también á todos los ramos del servicio é interviniendo en ellos, según los casos».

Visto el Reglamento de la Asociación de socorros mutuos de la Guardia civil, aprobado por su Director general en 6 de Marzo de 1885:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta por D. Emilio Sosa contra la Asociación de socorros mutuos de la Guardia civil, para que, con arreglo á lo dispuesto en su Reglamento, se declare por el Juzgado que la referida Asociación está obligada á publicar en el *Boletín Oficial* la defunción de su hijo Aquilino, corneta del mencionado Instituto, y que asimismo tiene el deber de recaudar de todos los asociados la cuota correspondiente á la defunción del citado corneta, entregando al demandante la cantidad así recaudada.

2.º Que el citado Reglamento no ha creado ni establece una Asociación de carácter particular de las que se rigen por el derecho común, y sí únicamente una de interés público dentro del Cuerpo, para el que dicho Reglamento fué dictado, toda vez que en sus disposiciones se limita á regular una materia que sólo afecta á la organización y régimen interior del Instituto de la Guardia civil, constituyendo, por tanto, un precepto esencialmente militar, como lo prueba, por una parte, su carácter obligatorio para todos los individuos del Cuerpo, pues si bien es voluntario para algunos que por inutilidad tuvieron que abandonar sus filas, esto no le quita su carácter preceptivo para los que se hallan prestando servicio, y por otro, el haber sido dicha disposición aprobada por el Jefe superior del Instituto, á quien, con arreglo al art. 2.º del Reglamento del Cuerpo, incumbe conocer y resolver en todo aquello que se relacione con su régimen interior y disciplina.

3.º Que al requerir el Capitán general de la primera región al Juzgado para que dejara de entender en el asunto, no lo hizo estimando que el conocimiento del mismo correspondiera á su competencia, como autoridad judicial militar, caso en el que el requerimiento sería improcedente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Código de Justicia militar, que taxativamente determina los únicos casos en que las autoridades judiciales militares y Tribunales de Guerra tienen competencia para conocer en asuntos de naturaleza civil; y

4.º Que, por el contrario, el requerimiento se funda en que á la Administración pública, en su ramo de Guerra, corresponde conocer del asunto, y en tal concepto es evidente la competencia de las autoridades militares, no sólo por la naturaleza de

las disposiciones que contiene el Reglamento de que se trata, que afectan esencialmente á la organización y régimen interior del Cuerpo de la Guardia civil, sino también porque, dados los hechos que en la demanda se consignan y los fundamentos en que la Dirección se basaba para rechazar la reclamación intentada ante ella por el hoy demandante, sería preciso, al resolver la planteada en el presente juicio, aplicar é interpretar disposiciones que regulan materias que, como las incorporaciones, revistas y percibo de haberes, tienen un carácter exclusivamente militar;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad militar.

Hurto de arenas.—Omisiones legales.—Competencia mal formada.—(R. D. 13-5-08. *Gaceta* del 17.)

Presidencia del Consejo de Ministros.—En el expediente y autos de competencia suscitada entre el General del tercer Cuerpo de Ejército y el Juez de instrucción de Cartagena, de los cuales resulta:

Que Faustino Romero Martínez, Guarda jurado de la hacienda y coto nombrado del Portus, denunció al referido Juzgado á Sebastián Hernández y otros, patrones de barco, por sustracción de arenas en la playa de la finca mencionada:

Que instruido sumario, dictado auto de procesamiento de los denunciados, el General del tercer Cuerpo de Ejército, después de oír á la Auditoría correspondiente, requirió de inhibición al Juzgado de referencia, fundándose en los hechos y consideraciones que estimó convenientes, citando los artículos 3.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1904, 12 del Código de Justicia Militar, Reales órdenes concordantes de 17 de Marzo de 1893 y 27 de Junio de 1899 y Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente por el Juzgado, sin citar para la vista incidental ni al Ministerio fiscal ni á las partes, ni llevar á efecto la misma, dictó auto manteniendo su jurisdicción, apoyándose en los hechos y razonamientos legales que creyó oportunos:

Que el Capitán general de Valencia insistió en el requerimiento, después de oír de nuevo á la Auditoría, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual: «Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercer día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro pliego igual, declarándose competente ó incompetente.»

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de denuncia contra Sebastián Hernández y otros por hurto de arenas de la playa de la finca denominada el Portus.

2.º Que en la sustanciación de esta competencia no consta que el Juez citara á las partes y al Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del incidente; ni tampoco que este acto se celebrara, omisiones que mientras no sean debidamente subsanadas impiden la decisión del conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado.

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

NOTA.—*Otras tres resoluciones de competencias han sido dictadas por la Presidencia del Consejo de Ministros, las cuales publicaremos en el número próximo, evitando así el que nos viésemos obligados á retirar más original de otras Secciones.*

SECCION VARIADA

El bando de Murat.

Nuestros lectores conocen el espíritu y sentido de los bandos dados por las autoridades militares en la época presente cuando por alteraciones del orden público se encargan del supremo mando.

He aquí el de Murat en 1808:

ORDEN DEL DÍA

«Soldados: la población de Madrid se ha sublevado y ha llegado hasta el asesinato. Sé que los buenos españoles han gemido de estos desórdenes; estoy muy lejos de mezclarlos con aquellos miserables que no desean más que el crimen y el pillaje. Pero la sangre francesa ha sido derramada; clama por la venganza; en su consecuencia, mando lo siguiente:

Artículo 1.º El General Grouchi convocará esta noche la Comisión militar.

Art. 2.º Todos los que han sido presos en el alboroto y con las armas en la mano, serán arcabuceados.

Art. 3.º La Junta de Estado va á hacer desarmar los vecinos de Madrid. Todos los habitantes y estantes, quienes después de la ejecución de esta orden se hallaren armados ó conservasen armas sin una permisión especial, serán arcabuceados.

Art. 4.º Todo lugar en donde sea asesinado un francés, será quemado.

Art. 5.º Toda reunión de más de ocho personas será considerada como una junta sediciosa y deshecha por la fusilería.

Art. 6.º Los amos quedarán responsables de sus criados; los jefes de talleres, obradores y demás, de sus oficiales; los padres y madres de sus hijos, y los ministros de los conventos de sus religiosos.

Art. 7.º Los autores, vendedores y distribuidores de libelos impresos ó manuscritos, provocando á la sedición, serán considerados como unos agentes de la Inglaterra y arcabuceados.

Dado en nuestro cuartel general de Madrid á 2 de Mayo de 1808.

Joachin.

Por mandado de S. A. I. y R., el Jefe del Estado Mayor general,

Belliard.

SECCIÓN DE PRENSA Y BIBLIOGRAFIA

Nuevo y completo Diccionario Administrativo.—El conocimiento de la organización, funciones y procedimiento de la Administración pública, tanto central, como provincial y municipal, implica ardua y complicada tarea de investigación y de hermenéutica, difícil para los profesionales é imposible para los profanos. Otro tanto sucede cuando se tratan de investigar los derechos, obligaciones y responsabilidades del ciudadano en sus relaciones con aquélla.

Con el propósito de facilitar esta labor, ofreciéndola ya terminada como resultado de largo y paciente trabajo de clasificación, selección y comentario, viene publicándose por la redacción de nuestro colega *Gaceta Administrativa* y con el título arriba expresado, una obra de indispensable consulta para todas las dependencias oficiales, autoridades, funcionarios, abogados, hombres de negocios, compañías mercantiles, etc.

Las diez primeras entregas de esta publicación que tenemos á la vista y que comprenden 320 páginas de gran tamaño, á dos columnas y esmeradamente impresas, bastan ya para formar idea exacta de la competencia y del acierto con que ha sido redactada, así como de las indiscutibles ventajas que presenta sobre otras similares, pues además de ser completísima en cuanto á la legislación vigente, que alcanza hasta 31 de Diciembre último, reproduce la doctrina de la Jurisprudencia gubernativa y contenciosa, y se ilustra aquélla con numerosos formularios cuando el caso lo requiere.

Los artículos destinados á «accidentes del trabajo», «acuerdos municipales» y «administración de justicia» (de la Armada, militar, ordinaria, etc.), entre otros, pueden citarse como modelos y justifican los anteriores elogios.

Este *Nuevo y completo Diccionario Administrativo* se suscribe en la Administración, Peligros, 9, Madrid, y en las principales librerías, á razón de una peseta cada cuaderno.

SECCION JURIDICA

Siendo muchos los que nos preguntan sobre la ley del préstamo que está sometida al Congreso, debemos decirles que ya se ha discutido la totalidad; que en vista de ella se han hecho algunas correcciones á los artículos, sin alterar la esencia de los mismos, y que se cree que pronto se pondrá á discusión el articulado, pasando en dos ó tres sesiones.

La causa del retardo es el proyecto de Administración local, que tiene paralizada toda la restante labor legislativa.

Sección Jurídica

para

militeres, marinos y sus familias.

En las cuestiones judiciales, lo más caro es el hallar una persona perita que aconseje y oriente para hacer valer todos los derechos legítimamente adquiridos. Por esa carestía, por el temor que se tiene á los honorarios de Abogados y Procuradores, de agentes é intermediarios, los militares y marinos que tienen sueldos escasos se retraen de acudir á los medios que facilita la Ley para hacer que prevalezcan tales derechos.

A remediarlo atiende la *Gaceta Jurídica*, deseosa de responder cumplidamente á su nombre, á los propósitos de su fundación y al deseo de que todo, el que vista uniforme encuentre á un precio sumamente módico el consejo jurídico que necesita, dado por personas competentes y peritas.

No se limitará á eso la **Sección Jurídica** que se crea, sino que en ella, además, se gestionará la pronta solución de cuantos asuntos tengan los militares y marinos en cualquier clase de oficinas, y la obtención de cuantos documentos, desde los más sencillos hasta los más complicados, les sean precisos.

Por eso hoy se dirige al público que componen todos los militares, marinos y familias de ellos, y les dice:

¿Tenéis que contraer matrimonio y queréis saber su forma, sus efectos, las obligaciones que entre los cónyuges se crean, los impedimentos de toda clase para celebrarlo, cuáles son los dispensables y en qué forma, la fianza que á Oficiales y Sargentos se exige, el modo de constituirla, etc., etc.? **Consultad á la «Gaceta Jurídica».**

¿Necesitáis los documentos que precisan para contraerlo ó queréis la tramitación rápida de los expedientes de licencia ó dispensas de impedimentos? **Acudid á la «Gaceta Jurídica».**

¿Tenéis que divorciaros y queréis saber cuáles son las causas y efectos del divorcio, y cuál es la tramitación del expediente de divorcio? **Consultad á la «Gaceta Jurídica».**

¿Necesitáis que se os tramite el divorcio ante los Tribunales eclesiásticos ó civiles? **Acudid á la «Gaceta Jurídica».**

¿Tenéis dudas, que os precise ver solventadas, sobre cuestiones tan corrientes como todas las relacionadas con los hijos ilegítimos, la patria potestad, los alimentos entre los parientes ó la ausencia? **Consultad á la «Gaceta Jurídica».**

¿Necesitáis un Abogado y Procurador que tramite los incidentes relacionados con cualquiera de esas materias ante los Tribunales? **Acudid á la «Gaceta Jurídica».**

¿Tenéis que enteraros de las obligaciones del tutor, del protutor ó del individuo del Consejo de familia? **Consultad á la «Gaceta Jurídica».**

¿Necesitáis excusaros de esos cargos, pedir la inhabilitación ó remoción de alguno que lo ejerza, rendir las cuentas de la tutela ó defenderos de imputaciones maliciosas relacionadas con esa rendición? **Acudid á la «Gaceta Jurídica».**

¿Tenéis dudas sobre los medios de adquirir la propiedad, cuestiones de deslinde y amojonamiento, comunidad de bienes, propiedades especiales de aguas, minas, propiedad literaria, propiedad industrial, registro de la propiedad, marcas de fábrica, usufructos ó servidumbres? **Consultad á la «Gaceta Jurídica».**

¿Necesitáis defenderos del que quiera usurparos una tierra que es vuestra, vender una finca sobre la que tenéis derechos de condueño ó colindante, expropiaros una cosa que

legítimamente os pertenece, tramitar un expediente de registro de propiedad de cualquier clase, obtener una marca de fábrica, vender los derechos que como propietario tengan adquiridos de otro, efectuar cesiones y embargos, no permitir ó querer establecer servidumbres, resolver cuestiones de aguas ó minas? **Acudid á la «Gaceta Jurídica».**

¿Tenéis que testar y queréis saber cuanto hay sobre capacidad del testador, legítimas, mejoras, legados, mandas, desheredaciones, obligaciones de los testamentarios, aceptaciones y repudiaciones de herencia, pago de deudas, etc.? **Consultad á la «Gaceta Jurídica».**

¿Necesitáis protocolizar un testamento, hacer una declaración de herederos abintestato, ó efectuar una partición de herencia? **Acudid á la «Gaceta Jurídica».**

¿Tenéis que saber la legislación que afecta á préstamos, usura, dote de la mujer, bienes gananciales, arrendamientos, desahucios, fianzas, hipotecas y toda clase de contratos? **Consultad á la «Gaceta Jurídica».**

¿Necesitáis defenderos del usurero vil, del comprador ó vendedor sin entrañas, del cónyuge codicioso, del arrendador sin conciencia? **Acudid á la «Gaceta Jurídica».**

¿Tenéis dudas sobre pensiones, retiros, jubilaciones, materias penales, mercantiles, retenciones, enganches y reenganches, cuestiones relacionadas con el reclutamiento; cuestiones de competencias, juicios de faltas? **Consultad á la «Gaceta Jurídica».**

¿Necesitáis quien os defienda en una causa, quien os aconseje en la solicitud de viudedades y pensiones y en sus traslados de cobro, quien os tramite documentaciones de redenciones, reenganches ó reclutamiento, quien os aconseje en materias comerciales ó quien os acompañe en juicios de faltas? **Acudid á la «Gaceta Jurídica».**

¿Tenéis algún derecho adquirido y se os ponen dificultades para su reconocimiento? **Consultad con la «Gaceta Jurídica».**

¿Necesitáis pleitear en lo Contencioso para que se os cumplan las obligaciones que con vosotros haya? **Acudid á la «Gaceta Jurídica».**

Todas, absolutamente todas las cuestiones de indole jurídica confiadlas y consultadlas á la Sección Jurídica de la Gaceta Jurídica de Guerra y Marina.

Las condiciones las establecemos mirando al interés del Ejército, no al medro particular, y para ello contamos con personal sujeto á la contribución industrial, y el cual une á la competencia el desinterés y el amor á las Instituciones armadas.

CONDICIONES

- 1.^a El que consulte tendrá que ser militar ó marino, ó persona de su familia.
 - 2.^a *No se exige ninguna cantidad previa.*
 - 3.^a Cualquiera que se halle en la condición 1.^a podrá consultarnos sobre cualquier extremo. Recibirá gratis la contestación, y en ella se le dirá el importe que pueda alcanzar la gestión que encargue ó la consulta que haga, atendida su dificultad é importancia.
 - 4.^a Si no le convinieran las condiciones económicas, quedará desligado de todo compromiso, *sin haber abonado nada*. Si le conviniera, la *Gaceta* aceptará el encargo ó evacuará la consulta.
-

Creemos prestar un servicio á las clases armadas. Si éstas comprenden sus intereses, nos darán su apoyo.

DIRECCIÓN

Oficinas de la *Gaceta Jurídica*, Monte Esquinza, 23, pral. izqda. Madrid.